



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós.
(2022)

Proceso:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990.
Demandante:	ZUNILDA LUZ SANCHEZ CORDOBA
Demandado:	Herederos de EDDY OCHOA BOLAÑOS
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00109-00
Providencia:	Interlocutorio Nro. 188 de 2022

Procede este Despacho a denegar el decreto de medidas cautelares por cuanto no se aportó la caución exigida para ello y a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, en forma oficiosa.

Frente a la petición de medidas cautelares, en el numeral cuarto del auto admisorio, se dispuso que la parte demandante prestara caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme el artículo 590 numeral 2º del CGP. Esta caución no se prestó, por lo que no es posible el decreto de las medidas cautelares. -

Ahora bien, como en este asunto no se ha notificado el libelo demandatorio a la parte demandada determinada, acto que le corresponde al extremo accionante, es por ello que procederá esta agencia judicial a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Acota el artículo 317 del CGP, lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

De la norma transcrita, se vislumbra la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda y de otros actos procesales.

En el primer evento, no se podrá ordenar el desistimiento tácito cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, en el segundo evento, no hay restricción alguna, solo basta que la carga procesal no se cumpla por la parte a la que le corresponde y el despacho no la pueda evacuar de oficio.

En el caso que nos ocupa, se solicitaron medidas cautelares y se exigió caución, sin embargo, la parte demandante mostró total apatía dejando transcurrir el término concedido para aportar al expediente la caución respectiva y ello deviene en que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, por ende, se denegará su decreto, abriéndose paso el requerimiento previo del art. 317 del CGP ya que, no hay actuación alguna encaminada al perfeccionamiento de medidas cautelares.

El requerimiento se funda en el hecho de que la demanda se admitió el 16 de marzo del 2022 y no se ha notificado a la parte demandada determinada, esta actuación está a cargo del extremo activo y sin ella no puede continuarse, ni aun de oficio, el presente asunto.

En conclusión, para proseguir con el trámite regular del proceso, debe notificarse al demandado determinado el auto que admitió el litigio, gestión que le corresponde a la parte demandante y que debe hacerse conforme a las reglas del CGP en armonía con el decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de admisión de la demanda. -

En conclusión: 1º) Se denegarán las medidas cautelares solicitadas por cuanto no se prestó la caución exigida y 2º) Se requerirá a la parte demandante para que notifique la demanda a la parte demandada determinada y así poderle dar impulso al proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

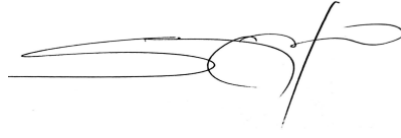
PRIMERO: Por no haberse prestado la caución dispuesta en el auto admisorio de la demanda, numeral cuarto, se deniega la petición de medidas cautelares solicitadas. -

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, evacue la etapa de notificación a la parte demandada determinada. -

TERCERO: Se le advierte a la demandante, que si no atienden este requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, por ende, su terminación.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a vertical line and a small flourish.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ